

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Diputación provincial. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

Horas de despacho: de las doce á las catorce.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes don Jaime, D.ª Beatriz y D.ª Maria Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 5 de Abril de 1912)

#### ADMINISTRACION CENTRAL

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

#### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en disponer que la Junta superior de excavaciones y antigüedades á que se refiere el artículo 27 del Reglamento de 1.º del actual, para aplicacion de la ley de 7 Junio último, quede constituida en la siguiente forma: Presidente, D. Amalio Gimeno y Cabañas, ex-Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes y Académico de número de la de Bellas Artes de San Fernando, y Vocales, D. Enrique de Aguilera y Gamboa, Marqués de Cerralbo, Académico de número de la de la Historia; D. Mariano Ben-

lliure y Gil, Académico de número de la de Bellas Artes de San Fernando; D. Elias Tormo y Monzó, Catedrático de Historia de las Bellas Artes en la Universidad Central, y D. Claudio Lopez y Brú, Marqués de Comillas, y D. Benigno Vega Inclán, Marqués de la Vega Inclán, como personas de reconocida competencia.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos doce.

—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Santiago Alba.*

(Gaceta del 30 de Marzo de 1912.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Direccion general de Comercio, Industria y Trabajo.

#### CIRCULAR.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada á este Centro por D. Anastasio Gil y otros individuos que componen el Gremio de joyeros y comerciantes de oro y plata de Valladolid, solicitando que quede en suspenso la circular dirigida por el Fiel contraste de dicha capital relativa al cumplimiento de la Real orden de 28 de Septiembre de 1910, así como otros extremos referentes al cargo de Fiel contraste de alhajas y objetos de metal precioso:

Vista la citada Real orden y las Instrucciones anexas á la misma,

dirigidas á las Autoridades gubernativas y Fieles contrastes marcadores de oro y plata, para la inspeccion y cumplimiento de las Leyes 20, 26, 27 y 28 del título 10, libro 9.º de la Novisima Recopilacion, y para la de las demás disposiciones posteriores cuyo objeto es garantizar debilmente los intereses del público:

Vistos los antecedentes del asunto:

Vistas las instancias que sobre modificacion ó aclaracion de dicha Real orden han elevado á este Ministerio los joyeros y plateros de varias provincias:

Vistos los informes emitidos por la Verificacion General de Platerías del Reino:

Considerando que las disposiciones legales que regulan la construcción y venta de los objetos de oro y plata, y las relativas al procedimiento de la contrastación oficial de los mismos, además de ser confusas y en algunas ocasiones incongruentes, no se acomodarán á las actuales costumbres del comercio ni á los progresos realizados en tan importante industria nacional.

Considerando que las indicadas prescripciones legales, dictadas en época en que el comercio no tenía la extension que en la actualidad tiene, no resuelven puntos tan importantes como el referente al contraste de los objetos de oro y plata procedentes del extranjero; el de la rotulacion con la palabra «bisutería» de las

vitrinas ó escaparates donde haya objetos de oro ó plata no contrastados, y, por último, el relativo á las trabas que en las referidas Instrucciones se imponen á los comerciantes:

Considerando que produciendo se por los motivos anteriormente indicados trastornos al comercio, no puede el Estado abandonar su accion tutelar en garantía de los intereses del público, evitando al mismo tiempo la depreciacion de los metales preciosos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que quede en suspenso la Real orden é Instrucciones de 28 Septiembre de 1910, interin se acomete la reforma de la legislacion que rige en la materia.

2.º Que durante este plazo de interinidad continúe el comercio vendiendo libremente hasta agotar sus existencias, si bien se exigirá el contraste y la ley del oro y la plata en los objetos de nueva fabricacion.

3.º Que se mantenga en su día la misma ley de Metales preciosos que viene rigiendo en España, y se reglamente la profesion del Fiel contraste, rodeándola de las mayores garantías de independencia y procurando que el ejercicio de la profesion no sea una traba á la libertad de comercio; y

4.º Que antes de la resolucio definitiva de este expediente se abra una informacion durante el plazo de treinta días, invitando

por conducto de los Gobernadores civiles á las Cámaras de Comercio y Fieles contrastes á que expongan lo que crean procedente acerca de la legislación sobre contraste de oro y plata.

Lo que de Real orden, comunicada por el Ministro de Fomento, lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, esperando merecer de V. S. se sirva remitir á ese Ministerio las conclusiones de la información de referencia, cuyo plazo de treinta días comenzará á contarse desde el día de la publicación en la *Gaceta* de la preinserta Real orden. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Marzo de 1912.—El Director general, Isidro Pérez Oliva.—Señor Gobernador civil de la provincia de....

(*Gaceta del 29 de Marzo de 1912.*)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.097.

Fiscalía de la Audiencia de Valladolid.

Por el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia se ha dirigido á esta Fiscalía la circular que literalmente dice así:

«Desde que empezó á regir la vigente ley de Justicia Municipal, ha venido llamando la atención de esta Fiscalía la disparidad de criterios que se observaba en la substanciación de las competencias por inhibitoria suscitadas en los juicios verbales y de faltas, pues en tanto que unas eran tramitadas por los Tribunales municipales, otras lo eran por los Jueces sin la asistencia de los Adjuntos.—La repetición de casos en que se advierte tal divergencia, la circunstancia de haber sido declaradas mal forma las algunas de ellas con vario criterio, y la indudable conveniencia de que la ley sea uniformemente aplicada en toda la Nación, han decidido á esta Fiscalía á interesar del Tribunal Supremo una declaración que pusiera término á este estado de cosas que en nada favorecía á la Administración de justicia y al orden y buen nombre de los Tribunales.—Al efecto, en los casos que recientemente se han presentado, ha planteado esta cuestión, absteniéndose de emitir dictamen respecto al fondo de la competencia, y solicitando que se declarase mal formada y no ha-

ber lugar á decidirla, siempre que no se hubiera substanciado por los Tribunales municipales correspondientes, y la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo de conformidad con el dictamen Fiscal, en sentencias dictadas con fecha 18 del corriente mes en dos de los incidentes sometidos á su resolución, ha declarado textualmente:—Considerando que si bien esta Sala, desde el 1.º de Enero de 1908, en que empezó á regir la ley de Justicia municipal, viene resolviendo las competencias promovidas en los juicios verbales, y substanciadas, unas veces con la intervención de todos los elementos que integran el Tribunal municipal, y otras y más generalmente, de los Jueces que lo presiden por sí solos, sin que se haya hecho demostración alguna respecto al particular, el deseo de establecer jurisprudencia uniforme sobre tan importante extremo entre los distintos Tribunales de la Nación, las repetidas pretensiones del Fiscal de este Tribunal Supremo en tal sentido, y principalmente la repetición de casos en que se advierte dicha diferencia, obligan á nuevo y detenido examen sobre el espíritu de dicha ley:—Considerando que á las resoluciones que dictan los Jueces ó Tribunales contendientes en las cuestiones de competencia no puede menos de concedérselas carácter definitivo, por que por medio de ellas se atribuyen ó declinan el conocimiento de un asunto determinado, y así otorga la Ley en su caso el recurso de casación, ya por infracción de la Ley ya por quebrantamiento de forma, según los artículos 1.692 y 1.693 de la ley de Enjuiciamiento Civil:—Considerando que esto supuesto, cuando la contienda se produce respecto á juicios verbales de que conoce la Justicia municipal; deben intervenir en dichos incidentes los mismos Tribunales de cuya jurisdicción se trata, y no el Juez municipal, sólo al que únicamente concede el artículo 16 de la ley de 5 de Agosto de 1907 funciones instructoras, entre las que no se encuentran las referentes á las competencias, especialmente mencionadas en el párrafo tercero del artículo 21 de aquélla, debiendo entenderse en este sentido reformado el número 1.º del 80 de la ley de Enjuiciamiento Civil:—Considerando que en su virtud tanto el Juez muni-

cipal de... como el de..., al promoverse la inhibitoria ó recibir respectivamente el requerimiento en el juicio verbal incoado ante el último, han debido proceder en la forma prescrita por los artículos 22 y 23 de la repetida ley de 5 de Agosto, con las modificaciones que, dada la naturaleza especial del procedimiento, requieren los 84, párrafo 2.º, y siguientes de dicha ley Procesal;—Falloamos que debemos declarar y declaramos mal formada esta competencia y que no á lugar á decidirla; devuélvanse las actuaciones remitidas á los correspondientes Juzgados para que procedan con arreglo á derecho, sin hacer declaración sobre costas.—Resuelta de este modo la duda suscitada, ya no es posible consentir que la substanciación de los conflictos de esta clase dentro de la jurisdicción ordinaria, obedezca á otro criterio, y á éste debe ajustarse estrictamente el Ministerio Fiscal sosteniendo la integridad de las atribuciones y competencia de los Tribunales, por la que está especialmente encargado de velar.—Del recibo de la presente y de haber dado noticia de la misma á sus auxiliares, se servirá darme inmediato aviso, disponiendo al propio tiempo que se publique en el *Boletín oficial* de esa provincia, del que oportunamente remitirá un ejemplar, á fin de que llegue á conocimiento de los Fiscales municipales, previniéndoles que se ajusten á lo resuelto y no consientan que en los incidentes de competencia que se susciten deje de conocer el Tribunal municipal respectivo.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 30 de Marzo de 1912.—*Andrés Tornos*.—Valladolid, 1.º de Abril 1912.»

Y para cumplimiento de lo mandado expido la presente que será publicada en el *Boletín oficial* de la provincia, para que llegue á conocimiento de los Fiscales municipales de la misma, á quienes se previene que se ajusten á lo resuelto y no consientan que en los incidentes de competencia que se susciten deje de conocer el Tribunal municipal respectivo.

Valladolid 1.º de Abril de 1912.—El Fiscal de la Audiencia, *Luis Gandiaga*.

Num. 1.099.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES  
DE LA  
PROVINCIA DE VALLADOLID.

### Apéndices al amillaramiento para 1913.

El art. 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, ordena que los apéndices á los amillaramientos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que anualmente deben formar las Comisiones de Evaluación y los Ayuntamientos y Juntas periciales en cumplimiento del artículo 58 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, han de confeccionarse durante el mes de Mayo precisamente, figurando en ellos las variaciones ya acordadas, conforme á las reglas establecidas en los artículos 48 al 57 del Reglamento citado.

Al recordar esta Administración los anteriores preceptos, cree conveniente hacer á los Ayuntamientos las prevenciones siguientes:

Primera. Los apéndices al amillaramiento deben ser formados durante el mes de Mayo próximo y expuestos al público del 1.º al 15 de Junio siguiente á los efectos del art. 60 del Reglamento, resolviéndose las reclamaciones que se presenten antes del día 20 del mismo mes.

En 1.º de Junio deben presentarse necesariamente los apéndices en esta Administración de Contribuciones, para poder resolver en término de quince días los recursos de alzada contra los acuerdos de la Comisión de Evaluación, Ayuntamientos y Juntas periciales, y en igual plazo las que se promuevan ante la Dirección general de Contribuciones, á fin de que puedan estar aprobados los apéndices en 1.º de Agosto siguiente:

Segunda. El apéndice de rústica debe hacerse con completa separación del de urbana, ambos por duplicado (original y copia) y divididos en las tres partes de que consta el amillaramiento.

Tercera. A los apéndices de la riqueza rústica se acompañará el acta de recuento de ganadería, hecho conforme previene la regla tercera del artículo 56 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, previniéndose que no se aprobará apéndice alguno en que se observe baja en la riqueza por el expresado concepto.

Cuarta. En los pueblos donde no se forme apéndice por falta de presentación de instancias solicitando variaciones por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, se expedirá una certificación por el Secretario del Ayuntamiento y Junta pericial, haciéndolo constar así con el B.º V.º del Alcalde y unida al acta de recuento de ganadería, que en todo caso ha de hacerse, se remitirá á esta Administración por duplicado el día 1.º de Julio próximo.

Quinta. De la exposición al público que, como queda dicho, se hará del 1.º al 15 de Junio precisamente, y de su resultado se certificará por el Secretario al final de los apéndices que deben ser aprobados y suscritos por la Junta pericial; y

Sexta. Tanto los apéndices como las actas de ganadería y los correspondientes resúmenes se reintegrarán á razon de 0'10 pesetas cada pliego.

Los Ayuntamientos que tengan aprobado el Registro fiscal sobre edificios y solares deberán presentar dentro de los plazos arriba expresados, los apéndices ó certificaciones negativas advirtiéndoles que las variaciones que se consignent en los apéndices han de ser previamente aprobadas por esta Administración, según lo determinado en el artículo 21 del Reglamento de 24 de Enero de 1894.

Esta Administración confía en que los Ayuntamientos todos de la provincia, cumplirán activa y exactamente las anteriores prevenciones, dentro de los plazos señalados, pero no puede menos de advertir que por sensible que la sea, cumplirá con el deber de emplear las medidas coercitivas y exigir las responsabilidades subsidiarias consignadas en el citado Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, á los individuos de los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que el día 1.º de Julio próximo no hubiesen presentado en esta Administración de Contribuciones los apéndices de la riqueza rústica y urbana, ó en su defecto las certificaciones negativas correspondientes, acompañadas de los actos de recuento de ganadería debidamente reintegradas.

Valladolid 2 de Abril de 1912.—El Administrador de Contribuciones, *Francisco Zambalamberri*.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 1.122.

### Aldea de San Miguel.

Terminando el repartimiento del arbitrio extraordinario de paja y leña para el año corriente de 1912, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días desde el en que aparece inserte este anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, durante los cuales pueden los contribuyentes presentar las reclamaciones que crean justas, pasado el plazo no se admitirá ninguna.

Aldea de San Miguel 30 de Marzo de 1912.—El Alcalde, Lázaro Ruano.—El Secretario, Felix Tejera.

NUM. 1.121.

### Ataquines.

Terminado el repartimiento vecinal de Consumos, formado por esta Junta municipal para el corriente año, se halla demanifesto al público por espacio de ocho días, contados desde la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia en la Secretaría de este Municipio á fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes y aduzcan las reclamaciones que crean pertinentes; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ataquines 1.º de Abril de 1912.—El Alcalde, Braulio Martín.

NUM. 1.109.

### Bocos.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder en su día á la formación del apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este término municipal para el año de 1913, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, pueden presentar las oportunas altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 30 del próximo mes de Abril, con los documentos correspondientes; pasado dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Bocos 1.º de Abril de 1912.—El Alcalde, Ponciano Alvarez.—El Secretario, Manuel de la Fuente. Con el propio objeto é igual

término invitan los Ayuntamientos de

Brahojos  
Bustillo de Chaves  
Castroño  
Castroponce  
Ciguñuela  
Encinas de Esgueva  
Monasterio de Vega  
Mota del Marqués  
Mucientes  
La Mudarra  
Muriel  
Olmos de Esgueva  
Rueda  
San Martín de Valvení  
Siete Iglesias

NUM. 1.119.

### Cabrereros del Monte.

No habiendo comparecido los mozos Tomás Saturnino Fernandez Rodriguez, hijo de Mariano y de Consuelo, núm. 3 del sorteo del año actual, y Isauro Gonzalez Busnadiago, hijo de Nicanor y de Juana, núm. 2 del sorteo del año 1911, al acto de la clasificación y declaración de soldados y revisión de exenciones respectivamente ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados al efecto en forma legal, se han instruido los oportunos expedientes con sujeción á las disposiciones de los artículos 157 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos y por sus resultados les ha declarado prófugos esta Corporación con la condena consiguiente de gastos á tenor de las disposiciones vigentes. En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan en esta Alcaldía antes del día doce del actual, ó en dicho día ante la Comisión Mixta de Reclutamiento de Valladolid, apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la Ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión, á esta Alcaldía, de mencionados prófugos ó su presentación á disposición de citada Comisión.

Cabrereros del Monte á 1.º de Abril de 1912.—El Alcalde, Gabriel del Campo.—El Secretario, Ignacio Barazón.

NUM. 1.120.

### Castrejón.

No habiendo comparecido el mozo Francisco Paniagua Medina, número 1 del sorteo de este año, hijo de Perfecto y Buena-

ventura, al acto de la clasificación y declaración de soldados, ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado, se ha instruido expediente con sujeción á las disposiciones del artículo 157 y siguientes de la vigente ley de Reemplazos, y por su resultado le ha declarado prófugo esta Corporación con la condena consiguiente de gastos.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca en esta Alcaldía, antes del día 20 del actual ó en dicho día ante la Comisión Mixta de Reclutamiento de Valladolid, apercibiéndole que en caso contrario será tratado con todo el rigor de la Ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á las autoridades y sus agentes, se sirvan procurar la busca, captura y remisión á esta Alcaldía de mencionado prófugo ó su presentación ante la Comisión Mixta.

Castrejón 2 de Abril de 1912.—El Alcalde, Marcelo Carbonero.

NUM. 1.117.

### Tiedra.

#### EDICTO.

Debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de esta localidad y que habrán de servir de base para el repartimiento de las contribuciones territorial por rústica, pecuaria y urbana correspondiente al año de 1913, en conformidad á lo que previene el artículo 1.º del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte y previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble por cualquiera de las causas que se determinan y relacionan en el artículo 48 del Reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885 y no hayan cumplido ya las prescripciones señaladas en el artículo 45 del mismo, lo verifiquen por todo el presente mes presentando las declaraciones de alta ó baja con la documentación justificativa á fin de ser incluidas en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad que en otro caso podrían incurrir.

Tiedra á 1.º de Abril de 1912.—El Alcalde, Anastasio Marban.

Núm. 1.118.

**Tiedra.****EDICTO.**

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento, ni justificado documentalmente que lo hayan verificado en el de otro ó Consulado del punto de su residencia, al acto de la clasificación de soldados y revisión de excepciones, los mozos Laureano Vicente Qairós, hijo de José y Constantina; Tomás Sumillera Alvarez, de Clemente y María; José Marcelo de Pasos Albarto, de Ernesto y Concepción; Andrés Gutierrez Tejedor, de Baldomero y Modesta; Amaucio Martin Cacho, de Angel y Francisca; Santos Fernandez Ruiz, de Tomás y Ramona; Jesús Tejedor Coco, de Angel y Micaela; Jesús Cano Argüello, de Ignacio y Cipriana; Teófanos Sobrino Rojo, de Pedro y Emiliana; Eugenio Cañibano Castañón, de Zacarías y Aniceta; Salvador Cacho Alonso, de Serafín y María Catalina y Segundo Garcia Magdaleno, de Benito y Martina; números 1, 3, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, y 16, respectivamente del sorteo de este año, y Serafín Tejedor Moratón, hijo de Lizaro y Cipriana, número 7, correspondiente al Reemplazo de 1910, no obstante haber sido citados en debida forma y representados en su mayor parte por los individuos de familia concediéndoles para probar, el plazo máximo que las vigentes Leyes y Reglamento de quintas determinan, se ha visto precisada la expresada Corporación municipal á declararles prófugos con la condena consiguiente de gastos y responsabilidades á tenor de los efectos legales conforme á expedientes instruidos.

En tal concepto se les cita, llama y emplaza, para que comparezcan inmediatamente ante mi Autoridad, á fin de ser conducidos á disposición de la Excelentísima Comisión Mixta de Reclutamiento de Valladolid, y mayormente el día 18 de los corrientes á la hora de las nueve de la mañana, que tendrá lugar el acto del juicio de exenciones ante la referida Superioridad, á la que la está encomendado resolver definitivamente en dichos expedientes.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las autoridades y sus agentes se sirvan procurar la

busca y captura y remisión á esta Alcaldía de los mencionados prófugos ó presentación de los mismos á disposición de la Excelentísima Comisión Mixta.

Tiedra á 1.º de Abril de 1912.

—El Alcalde, Anastasio Marban.

**PROVINCIA DE VALLADOLID****ELECCIONES DE COMPROMISARIOS****Año de 1912.**

LISTAS de los señores Concejales y cuádruplo número de mayores contribuyentes que tienen derecho á votar compromisarios para la eleccion de Senadores, formadas en cumplimiento de lo que previene el artículo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

**Bobadilla del Campo.***Concejales.*

- D. Julio Gonzalez Duque
- » Faustino Villanueva Gonzalez
- » Fructuoso Gil Perrin
- » Gelasio Iglesias Cuesta
- » Abundio Gonzalez Rodriguez
- » Arturo Navarro Martin
- » Felicitio Saez d l Carpio

*Mayores contribuyentes.*

- D. Cruz Gonzalez Gonzalez
- » Santiago Villanueva Garrido
- » Toribio Fraila Martin
- » Gregorio Duque Martin
- » Octavio Velasco Gutierrez
- » Ubaldo Gutierrez Martin
- » Martin Villanueva Gonzalez
- » Galo Saez Lorenzo
- » Macario Ramos Torres
- » Valero Gonzalez Saez
- » Nicolás Gonzalez Sanchez
- » Jacinto Barrios Martin
- » Leon Sanchez Alonso
- » Vicente Gomez Perez
- » Lope de Lopez Agreda
- » Florencio Sobrino Marcos
- » German Navarro Martin
- » Roman Garcia Marcos
- » Segundo Barragan Perez
- » Eudocio Gonzalez Duque
- » Dario Alonso Martin
- » Anastasio Garcia Frutos
- » Florentino Felipe Barrocal
- » Sergio Agreda Olea
- » Cirilo Mertin Lopez
- » Benito Garcia Martin
- » Isaac Garcia Arce
- » Francisco Garcia Frutos

**ANUNCIOS OFICIALES.**

NUM. 1.100.

**GRANJA-ESCUELA PRÁCTICA DE AGRICULTURA REGIONAL DE CASTILLA LA VIEJA.****Curso breve de prácticas de injertar.****CONVOCATORIA.**

Teniendo en cuenta la importancia que actualmente presenta en esta zona la existencia de obreros injertadores prácticos y entendidos que puedan contribuir

con su trabajo á la más pronta y acertada reconstitución de los viñedos destruidos por la filoxera, se convoca á los viticultores y obreros agrícolas de las provincias de Avila, Burgos, Segovia, Soria y Valladolid, que constituyen la región agronómica de Castilla la Vieja, á un Curso-breve, dedicado exclusivamente á prácticas de injertar en el viñedo, que tendrá lugar del 15 al 20 del mes actual, desde las tres de la tarde en adelante.

Aquellos que deseen concurrir á esta enseñanza gratuita, pueden inscribirse en las oficinas de este Centro sitas en los terrenos del mismo, personalmente ó por escrito, haciendo constar sus nombres y apellidos, naturaleza y profesion.

El plazo para la inscripción mencionada terminará con fecha 13 de los corrientes.

Los asistentes á dichas prácticas deberán proveerse de una navaja *Kunde* de injertar.

Valladolid 10 de Abril de 1912.  
—El Ingeniero Director, *Lorenzo Romero.*

**COMPANÍA ARRENDATARIA DE TABACOS.****Transportes terrestres.****ANUNCIO**

Se abre un concurso público para contratar los servicios de transportes terrestres de tabacos de todas clases, efectos timbrados, empaques y papel de liar cigarrillos, con sujecion al pliego general de condiciones aprobado por Real orden de 15 de Abril de 1907.

La duracion de los contratos que se celebren será de cinco años, contados desde 1.º de Julio próximo venidero.

Las proposiciones podrán presentarse, desde la publicacion de este anuncio hasta el día 4 de Mayo venidero, en las Representaciones de la Compañía en provincias, durante las horas hábiles de oficina, debiendo entregarse en pliego cerrado y con sujecion á lo prevenido en las reglas del concurso, las cuales, así como el pliego general de condiciones, la relacion de los servicios á que los contratos hayan de referirse y la de los depósitos provisionales que, contra recibo, hayan de constituirse en las oficinas de las Representaciones para poder acudir al concurso, estarán á disposición de los interesados en dichas

oficinas durante las horas indicadas:

Las proposiciones se redactarán con sujecion al modelo siguiente:

Don....., domiciliado en....., según cédula personal número.... de.... clase, enterado de la apertura de un concurso para contratar el servicio de transportes entre los puntos que á continuacion se expresan, se compromete á encargarse de dichos servicios con estricta sujecion á las condiciones del pliego general aprobado por Real orden de 15 de Abril de 1907, y á los precios siguientes:

(Aquí se detallarán los servicios objeto del contrato, expresando, en letra, sin enmienda ni raspadura, el precio en pesetas y céntimos con relacion al quintal métrico y por kilómetro, cuando la distancia sea superior á uno, y por recorrido total cuando sea inferior, en que el proponente se obligue á realizar el transporte entre los distintos almacenes que sean objeto del contrato, así como aquél en que se compromete á verificar los arrastres desde los almacenes á las respectivas estaciones del ferrocarril y puertos, ó viceversa. Respecto á las proposiciones que se hagan para los transportes de efectos timbrados habrán de detallarse los servicios, partiendo desde la estacion del ferrocarril al almacén de la capital y desde ésta á cada uno de los almacenes de las subalternas de la provincia.)

Las fianzas definitivas que, en su caso, hayan de constituirse para responder del cumplimiento del contrato, con arreglo á lo dispuesto en la condicion 17.ª del pliego general, se determinarán por la Direccion de la Compañía, de acuerdo con la Representacion del Estado cerca de la misma, y consistirán en la cantidad que, por término medio, se calcule que importa en un mes el servicio ó servicios que se contraten.

Los pliegos presentados se abrirán el día 6 de Mayo próximo, á las once de su mañana, procediéndose en el acto de la apertura y luego en todo lo demás á que haya lugar hasta la celebracion, en su caso, de los contratos, conforme á lo prevenido en las reglas del concurso.

Madrid 1.º de Abril de 1912.—  
El Secretario General, *Luis de Albacete.*